



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada María Guadalupe Rodríguez Martínez, en su carácter de Secretaria de Sala y Administradora de Causa, hace constar que en Sesión de Pleno de la Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se tomó el acuerdo de designar al licenciado Juan Manuel Ponce Sánchez, como Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes, durante el año dos mil veintiuno, a partir del día dos de febrero.

Licenciada María Guadalupe Martínez Rodríguez.

Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes, del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Aguascalientes, Aguascalientes, **a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para dictar sentencia, en los autos del **Toca Penal del Sistema Acusatorio Especializado en Adolescentes 0018/2020**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico Público, licenciado *********, en contra de la **sentencia definitiva** emitida el **dieciocho de septiembre de dos mil veinte** por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento presidido por el licenciado Héctor Navarro Medrano, Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, dentro de la carpeta de juicio oral *********, instruida al ahora adulto joven ********* por la comisión del hecho punible de **Violación**, en agravio de la persona del sexo femenino de identidad reservada con siglas de identificación *********, y;

RESULTANDO:

Primero. Génesis de la resolución impugnada. A las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de septiembre del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia en la que el licenciado Héctor Navarro Medrano, Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, dio lectura, explicación y notificó a los sujetos procesales la sentencia emitida en esa misma fecha, dentro de la carpeta de juicio oral *****, en la que se pronunció sobre la responsabilidad del adulto joven ***** por la comisión del hecho punible de **Violación**, en agravio de la persona del sexo femenino de identidad reservada con siglas de identificación *****, resolución en la que igualmente se individualizaron las medidas de sanción que corresponden a dicho adulto joven.

Segundo. Presentación del recurso ante el Juez de origen. Inconforme con dicha resolución el Asesor Jurídico Público, licenciado *****, el doce de octubre de dos mil veinte, interpuso apelación, mismo que el Juez que constituye el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento tuvo por presentado y ordenó correr traslado a las demás partes procesales a efecto de que dentro del término de cinco días procedieran a su contestación o en el de tres días se adhirieran al referido recurso.

Notificadas que fueron las partes procesales, la Defensora Pública licenciada *****, a la agente del Ministerio Público licenciada *****, al adulto joven *****, a su progenitora *****, así como a la representante legal de la persona del sexo femenino de identidad reservada con siglas de identificación *****.

Trascurrido el plazo señalado, las mencionadas partes fueron omisas en dar contestación o adherirse al recurso de apelación interpuesto.

Con base a lo anterior, la licenciada Olympia Fabiola Medina Macías, Administradora de Causas del Juzgado de Control,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juicio Oral y Ejecución Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado, remitió a esta Autoridad de Alzada los oficios 1137 y 1251; el primero recibido el trece de noviembre de dos mil veinte, mediante el que envía las constancias, copias autenticadas y disco en formato DVD de la videograbación de las audiencias de juicio oral, individualización de medida de sanción y de lectura de sentencia, celebradas en la causa penal de origen, que se acompañan para resolver el recurso de apelación hecho valer por el Asesor Jurídico Público, licenciado *****; y el segundo de los mencionados cursos, recepcionado el dieciocho de diciembre del mismo año, en cumplimiento a la prevención realizada por esta Magistratura mediante proveído de data veintisiete de noviembre del año en cita.

Tercero. Trámite del recurso ante el Tribunal de Alzada.

Recibidos los autos por esta Magistratura Especializada, realizadas las prevenciones conducentes y analizadas las constancias remitidas, se advirtió que el recurso de apelación fue presentado dentro del término de quince días, tal y como lo prevé el segundo párrafo del numeral 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al tratarse de una sentencia definitiva y, en proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se mandó formar el toca correspondiente, y en data veinte de enero de dos mil veintiuno se admitió el medio de impugnación interpuesto en términos del artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

A continuación el Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes, declaró los autos **VISTOS**; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Esta autoridad resulta competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el inconforme, según lo disponen los artículos 1, 14, 18, 21, 23 y 116, fracción III, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 52, 58 A, 58 B, 58 C, 58 D, 58 E y 58 F, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 2, 12, 33-S¹ y 33-T, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 23, 33, 61 fracción I, 63 fracción II, 64, 70, 106 y 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 20 fracción I, 133 fracción III, 474 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la apelación fue interpuesta en contra de una resolución dictada por un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes, lo que resulta competencia de este Tribunal de Alzada.

II. Consideraciones de la resolución impugnada.

Una vez que se reproducen los discos en formato DVD que se acompañaron a las constancias para formar el presente tomo, entre los que se encuentran las videograbaciones de las audiencias celebradas por el Natural en data catorce y quince, ambas de septiembre del dos mil veinte, relativas al Juicio Oral, en el que se advierte se emitió fallo condenatorio en contra del adulto joven ***** , así como la diligencia de individualización de medida de sanción, que tuvo verificativo dentro de la carpeta de juicio oral de origen, en fecha diecisiete de septiembre del mismo año, en la que después de cerrado el debate, el *A quo* procedió a manifestar las medidas a imponer a ***** , entre las cuales determinó la sanción consistente en un año y siete meses de Internamiento, Amonestación, así como al pago del daño material y moral, y los perjuicios ocasionados a la víctima del sexo femenino de identidad reservada con siglas de identificación ***** ., mismos que deberá cubrirse a favor de ***** , madre y representante legal de la pasivo, cuyo monto deberá ser cuantificado en etapa de ejecución de sentencia.

¹“**Artículo 33-S.**- El Magistrado para Adolescentes será designado por la Sala Penal, para que se especialice en la materia y conozca de los asuntos previstos por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, independientemente de sus facultades y funciones como miembro del Pleno y la Sala Penal.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Luego, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, redactó la sentencia definitiva en contra del adulto joven ***** , dentro de la carpeta de juicio oral ***** y en esa misma fecha se llevó a cabo la audiencia en la que dio lectura, explicación y notificó a los sujetos procesales la resolución de referencia.

Ahora bien, en esta Segunda Instancia, en principio debe ser analizada la sentencia en su integridad, a efecto de establecer la existencia o no de violaciones graves a los derechos fundamentales que hayan afectado al encausado durante el proceso, en cumplimiento al artículo 461 Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en cuyo caso, debe puntualizarse que al examinar en su integridad la sentencia condenatoria impugnada, dictada dentro del Juicio Oral, así como las videograbaciones versátiles y digitales (DVD) en las que se contienen las audiencias de debate y de individualización de medidas de sanción, se estima que no existen transgresiones o alteraciones dentro del procedimiento que hayan perjudicado al acusado, ya que la audiencia de juicio fue iniciada después de que el Juez de Control remitió al Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, el auto de apertura a juicio, el que relacionó en la sentencia impugnada las pruebas que fueron desahogadas en el debate; en la audiencia de juicio se identificaron a las partes, se hicieron saber al adulto joven ***** , los derechos fundamentales que de manera enunciativa mas no limitativa en su favor consagra el apartado B del artículo 20 Constitucional y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se le indicaron a éste los hechos motivos del debate y del juicio, las partes expusieron sus alegatos de apertura y se desahogaron los medios de prueba admitidos, expusieron los sujetos procesales sus alegatos de clausura y previa consulta con su defensa el ahora adulto joven

***** , expresó su deseo de no hacer manifestación alguna; por lo que a las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Juez que constituye el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento dio lectura al fallo correspondiente, donde se estimó comprobado el delito de Violación, previsto y sancionado por el artículo 119 del Código Penal para el Estado, en agravio de la persona del sexo femenino de identidad reservada con siglas de identificación ***** .

Tal conclusión la obtuvo, al efectuar una valoración libre y lógica de las pruebas, acorde con lo establecido en los numerales 143 segundo párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponiendo por ello, las medidas de sanción correspondientes, pues estimó que los elementos de convicción aportados por la Fiscalía comprobaron la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta ilícita, así como la responsabilidad del acusado, por ello el diecisiete de septiembre de dos mil veinte se desahogó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Asimismo, la potestad de impugnar el fallo condenatorio fue salvaguardada, ya que el Asesor Jurídico Público, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido el veinte de enero de dos mil veintiuno por esta Magistratura Especializada, mismo que fue registrado bajo el Toca Penal del Sistema Acusatorio Especializado en Adolescentes, número 0018/2020; en el entendido de que durante la tramitación de la Segunda Instancia se respetaron los derechos fundamentales del encausado, ya que desde la interposición y pronunciamiento sobre la admisión del citado medio de impugnación, fueron atendidos los requisitos legales previstos en los artículos 172 al 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tampoco se advierte infracción al derecho fundamental de la exacta aplicación de la ley, tutelado en el dispositivo 14 Constitucional, que garantiza la seguridad jurídica de las personas, ya que en la sentencia no se aplicó la ley por una conducta no prevista en la norma, ni aún por analogía o por mayoría de razón, toda vez que el delito de Violación, por el cual fue encontrado responsable el acusado, como se adelantó, está previsto en el artículo 119 del Código Penal para el Estado.

Además, se aprecia que fueron observados los principios generales del proceso penal de corte acusatorio y oral, pues del análisis de los discos versátiles digitales se advierte que fueron cumplidos los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ya que el Juez que presidió el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento condujo el debate en audiencia pública, sin delegar esa función, dando oportunidad a las partes de debatir los hechos, los argumentos jurídicos y los medios de prueba, pudiendo alegar en su beneficio, aunado a que las audiencias de juicio fueron concentradas, sin interrupción que viciara el proceso penal, ya que los recesos y suspensiones fueron justificados y estrictamente necesarios, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 14 Constitucional.

De igual forma, no se transgredió el numeral 20 de la Carta Magna porque al analizar las audiencias contenidas en los discos versátiles digitales (DVD), se aprecia que el Juzgador de Primera Instancia cumplió con los derechos que consagra dicho dispositivo, pues se advierte que en el juicio no se obligó al adulto joven encausado a declarar, no existe constancia de que haya sido incomunicado, intimidado o torturado, en todas las audiencias estuvo asistido por su Defensor Público debidamente registrado y con conocimientos técnicos en la materia; se le hizo saber oportunamente quién deponía en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, el

derecho a declarar e interrogar a las personas que depusieron en su contra, fue juzgado en audiencia pública por una autoridad jurisdiccional especializada competente, se le proporcionaron los datos necesarios para su defensa y no se le condenó contando sólo con su propia declaración.

Consecuentemente, al no existir violación a los derechos fundamentales del imputado, que amerite la reposición del procedimiento, procede analizar en estricto derecho los agravios expresados por el Asesor Jurídico Público, licenciado *****, en virtud de que esta Magistratura Especializada se encuentra impedida a extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites del recurso, en atención a lo que dispone el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales²; de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo anterior a efecto de que esta autoridad de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique y, en su caso, ordene la reposición del procedimiento, en términos de lo dispuesto por el numeral 479 del ordenamiento legal antes invocado.

III. Estudio de los agravios.

En principio, resulta oportuno puntualizar que el Asesor Jurídico, en su escrito recursal afirma que la autoridad de Alzada está obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de los agravios que formuló, argumentando que únicamente a partir de un estudio integral de la resolución recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio; solicitando

² *“Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

además se supla la deficiencia de la queja en el presente asunto a favor de la víctima de identidad reservada con siglas *********, al tenor de las reformas Constitucionales a nuestro Sistema de Justicia que opera a favor de la parte ofendida. ********* Al respecto, es preciso invocar el contenido del numeral 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como los dispositivos 458, 461, 468 fracción II, 479, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales establecen:

“Artículo 172.

Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.

La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.”

“Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”

“Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

[...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”

“Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.”

“Artículo 482. Causas de reposición

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;...”

“Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.”

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende en esencia que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario de defensa previsto para las resoluciones que pudieran causar agravio a las partes, los cuales deberán formular en el escrito de interposición expresando las razones por las cuales les causa perjuicio la determinación judicial combatida.

De igual forma, que la autoridad de Segunda Instancia sólo podrá pronunciarse sobre los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que aprecie un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, supuesto que quedó analizado en consideraciones anteriores, reiterando que no se advirtió tal circunstancia.

Asimismo, que en la apelación en contra de la sentencia definitiva sólo se podrán analizar las consideraciones distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien, aquellos actos que impliquen una violación grave al debido proceso.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que el recurso de apelación contemplado en la Ley Adjetiva de la materia en vigor, constituye un medio de impugnación ordinario a través del cual el recurrente expresa su inconformidad con la sentencia de Primera Instancia, lo que origina que la Magistratura Especializada, realice un reexamen de la materia del juicio, con la posibilidad de evaluar la actuación del emisor del veredicto recurrido, hecho lo cual se dicta una nueva resolución judicial revocando, confirmando, modificando o anulando aquella que fue combatida.

Así, el sistema de impugnación previsto en la Ley Nacional de la materia y el Código Procedimental Nacional supletorio, en cuanto regulan el recurso de apelación, en modo alguno puede interpretarse



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en el sentido de que prohíbe expresamente la reevaluación de la racionalidad probatoria por parte de la Autoridad de Alzada, con el debido cuidado al principio de inmediación previsto en el artículo 9 del ordenamiento adjetivo en cita³, mismo que parte de que el Órgano Enjuiciador que presencie el recibimiento de todas las pruebas sea el mismo que dicte la sentencia, ya que para ponderar esos medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su apersonamiento en el desahogo de éstos, lo que permite observar el lenguaje verbal, paraverbal y corporal del órgano de prueba, lo que será tomado en cuenta al efectuar el ejercicio axiológico del mismo.

Por identidad jurídica, se invoca la tesis XVII.1o.P.A.18 P del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, registro: 2009150, libro 18, mayo de 2015, tomo III, página: 2224, que indica:

***“INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).*”**

El concepto de inmediación en relación con su efecto en cuanto a la legalidad del juicio sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se puede entender que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, so pretexto de privilegiar la inmediación,

³ ***“Artículo 9o. Principio de inmediación. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”***

que en el recurso de alzada o en el juicio de amparo, no sea revisable la percepción de los hechos por el juzgador que recibió directamente las pruebas, porque ello es insustituible; pues con esa falacia, se encubre una valoración de íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales, entendidas éstas como su justificación y, por ende, no permite realizar su control racional. La motivación del juicio sobre los hechos, si bien se da en un primer momento a través de la contradicción, ex post puede controlarse a través de la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto del derecho contenido en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal, hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión, del cual no existe ningún impedimento, pues las audiencias son videograbadas e integradas como constancias a los expedientes. La distracción del juzgador puede suceder tanto en el juicio, por cansancio u otras condiciones personales, o en las instancias revisoras, al reproducir las videograbaciones para su estudio, pero ello no es razón para prescindir de la revisión de los juicios sobre los hechos y de su valor jurídico emitidos en Primera Instancia. Si carecieran de control, la videograbación sería innecesaria. Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Además, la motivación permite el control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y valoración de las pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también, de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada. Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita; de ahí que, conforme al nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, el principio de inmediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio, ya sea en los recursos de alzada o en el juicio de amparo, como cumplimiento, entre otros, al derecho de motivación.”

Es decir, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento al apreciar directamente el desahogo de los medios convictivos, obtiene información a través de su percepción sensorial, pues advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los elementos demostrativos, por lo que la presencia del juzgador en la recepción de esos medios de convicción genera en él la llamada “*presunción humana*”, indispensable en el sistema de libre y lógica valoración previsto en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que se desprende que las pruebas pueden ser libremente justipreciadas por los Jueces o Tribunales de Juicio Oral, justificando su justipreciación en la lógica, máximas de la experiencia y las reglas del conocimiento científico, herramientas con las cuales deberá motivar su conclusión.

Conforme con lo anterior, la primera premisa de ponderación, consiste en la aplicación de los principios de la lógica, a fin de establecer si el razonamiento aplicado al examen y concatenación de las pruebas se sostiene en un pensamiento correcto, los cuales son:

a) Principio de identidad, se enuncia de manera general como *“una cosa es lo que es”* y exige que todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo y no puede cambiar;

b) Principio de contradicción, dispone que *“una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto”*, conforme al cual, ante la existencia de dos enunciados sobre el mismo objeto en iguales condiciones y son contradictorios, implica que al menos uno de ellos no es verdadero;

c) Principio de tercero excluido, señala que *“una cosa es o no es, y se excluye una tercera opción”*, lo que al trasladarlo al ámbito jurídico, se puede ejemplificar como *“el imputado es culpable o inocente, y se excluye (no puede ser) de otra manera”*; y

d) Principio de razón suficiente, enuncia que *“todo juicio para ser verdadero, ha menester una razón suficiente”*, y por razón de juicio debe entenderse lo que es capaz de abonar lo enunciado en el mismo; y esa razón es suficiente cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero.

Por su parte, las **máximas de la experiencia** implican el saber particular del juzgador, de aquello que él conoce por conciencia propia y que utiliza a lo largo de todo el proceso, pero principalmente al emitir sentencia, lo cual no es exclusivo del saber de la autoridad judicial, sino que constituyen la porción de aprensión con que cuenta y deriva de su conocimiento científico, de su propia experiencia de vida y del conocimiento colectivo, pero que, extraídos de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros de la misma especie.

De tal manera que, con apoyo en ese conocimiento del saber común de la gente, de su formación académica, cultural, y derivado de las vivencias y experiencia social en un tiempo y lugar determinado, se asume un juicio sobre un hecho específico, de forma



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que puede emitir un enunciado en que la generalidad colectiva esté de acuerdo por tratarse de un hecho no discutido; esto es, se trata de un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquiera que pertenezca a la comunidad.

Complementan las herramientas para emitir una valoración libre y lógica, **las reglas de conocimiento científico**, a través de las que se emplea el discernimiento aportado al proceso por expertos en alguna ciencia, técnica o arte determinados, y que constituye un apoyo al Órgano Jurisdiccional en la toma de decisiones.

Todo lo antes expuesto, delimita la atribución con la que cuenta el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento, según sea el caso, respecto de la valoración libre y lógica de la prueba.

Ahora bien, conviene poner de manifiesto que al interponer el recurso de apelación previsto en la Ley de la materia y en el Código Procedimental Supletorio, se pueden controvertir dos aspectos:

a) Violaciones procesales, que en caso de ser fundadas conducen a la reposición total o parcial de la audiencia de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley Adjetiva de la materia.

b) Las consideraciones de la sentencia, en este se distinguen dos vertientes: la primera, relativa a la impugnación de cuestiones distintas de la valoración de la prueba (fondo); y segunda, aquéllas relacionadas con la valoración de la prueba.

En ese contexto, acorde al contenido de los artículos 9, 359, 458, 461, 468, 479, 480, 481, 482, 483 y 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el concepto de inmediación en relación con su efecto, en

cuanto a la legalidad del procedimiento sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor –dentro del recurso de apelación a que se refiere el numeral 468 fracción II del Código antes referido de aplicación supletoria a la Ley de la materia–, se puede entender desde la perspectiva de que el examen de la motivación de las sentencias de Primera Instancia en el sistema acusatorio, no está al margen como consecuencia del principio de inmediación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, lo cual determina que en el recurso de apelación es factible revisar la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto de los hechos que recibió directamente al desahogarse ante él los medios de prueba, esto bajo los principios de la valoración libre y lógica, las máximas de la experiencia y las reglas del conocimiento científico, que constituyen la libertad estimativa del Órgano Jurisdiccional de origen.

Lo anterior, ya que de la expresada interpretación sistemática del recurso de apelación y el sistema de ponderación de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye la permisón del control racional a cargo de esta Magistratura Especializada respecto de las resoluciones judiciales impugnadas mediante ese medio, esto porque a través de la controversia expresamente planteada por las partes en sus agravios, se puede constatar si los razonamientos del Juez o Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia, se ajustan a la exigencia de que la argumentación satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica.

Aspecto, que de manera alguna trastoca el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el numeral 484 del ordenamiento procesal penal nacional, el Tribunal de Alzada no puede abordar directamente la valoración de las probanzas desahogadas ante el Órgano Resolutor Natural, ya que éste es el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

único facultado para apreciar bajo la inmediación y contradicción la prueba que ante él se produce.

Así, el control que esta Magistratura Especializada está obligada a realizar, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual el Tribunal Unitario de origen, advierte que la decisión se funda sobre bases argumentativas idóneas para hacerla aceptable, de tal forma que sólo de ese modo se puede examinar la discrecionalidad de la autoridad de Primera Instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso, preservando la integridad del principio de inmediación.

Bajo esa tesitura, las consideraciones vertidas respecto de los principios del proceso penal acusatorio, las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen el derecho fundamental de la doble instancia en materia penal, y las reglas de valoración de la prueba, conllevan a establecer que el sometimiento del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento a un Órgano Superior, implica no sólo la aplicación por parte del primero de la norma jurídica, sino también la motivación fáctica de la sentencia, los hechos que de forma expresa y terminante se estimen acreditados y en las que la autoridad de Primera Instancia se ha basado, es decir, la revisión de la actividad demostrativa en cuanto a la legalidad de su incorporación al proceso, así como en lo que atañe a la razonabilidad del juicio de ponderación probatoria expresado por el Órgano Jurisdiccional de origen.

En ese contexto, a la luz de los postulamientos vertidos con antelación y una vez que esta Magistratura Especializada ha llevado a cabo una revisión de los registros enviados por la Administradora de Causa del Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, a efecto de resolver el presente recurso de apelación, destacando las videograbaciones correspondientes a la audiencia de debate e

individualización de medida de sanción, celebradas en sesiones de los días catorce, quince y diecisiete, todas de septiembre del dos mil veinte, se estima que los agravios expuestos por el Asesor Jurídico Público, licenciado *****, resultan **infundados** para revocar la resolución recurrida, según se analiza a continuación.

De la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento realizó un estudio de todas y cada una de las pruebas desahogadas en juicio, las justipreció de manera conjunta, libre y lógica, estimando que las mismas, resultaron útiles, suficientes y pertinentes para causar convicción respecto a la responsabilidad del ahora adulto joven ***** en la comisión del delito de Violación, en agravio de la persona del sexo femenino de identidad reservada con siglas de identificación *****.

En ese orden de ideas, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de Primera Instancia determinó procedente emitir sentencia de responsabilidad en contra del citado encausado, por el ilícito que le fue imputado por parte del Representante Social.

Ahora bien, el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone:

“Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”

Así, atendiendo a todo lo anterior esta Magistratura Especializada se limitará al análisis y contestación de los puntos materia de inconformidad expresados por el recurrente en su pliego



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de agravios, toda vez que no es facultad de quien resuelve extenderse a cuestiones no recurridas, salvo que se detecten transgresiones a las prerrogativas elementales de las partes del proceso, lo que como se adelantó no acontece.

En ese sentido, se dará contestación a los motivos de disenso planteados por el Asesor Jurídico Público, licenciado ***** , los cuales resultan **infundados**, como se expone a continuación:

En primer término, debe precisarse que, el artículo 57 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes⁴, dispone que merecen reparación tanto los daños patrimoniales como los morales, habida cuenta que ambos tienen consecuencias en la víctima, las cuales deben ser subsanadas en la medida de lo posible.

La reparación del daño puede comprender de acuerdo al artículo antes citado, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el ilícito, mediante la realización o abstención de determinada conducta por parte del responsable; la restitución de la cosa obtenida por el delito o si no fuere posible, el pago del precio de la misma; así como la indemnización por daño material y moral.

Precisándose de la indemnización por daño material, que el ya referido numeral 57 dispone que ésta incluye el pago de los

⁴ “**Artículo 57.- Reparación de daño y perjuicios.** La Reparación de Daños y Perjuicios consiste en:

I. La realización o abstención de determinada conducta por parte del responsable para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho punible, en la medida de lo jurídicamente posible;

II. La restitución de la cosa obtenida por el hecho delictivo, o si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

III. La indemnización por el daño material, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima, así como de los perjuicios que se le causen o a quienes dependen económicamente de él u ofendidos;

La indemnización por el daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, la cual será de tres a seis tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate; y

[...]

tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima; tópico que es materia del presente recurso, en razón de que los agravios que se hacen valer por el apelante, son con relación a lo que resolvió el Tribunal Unitario de origen, respecto del tratamiento psicológico que requiere la víctima derivado de la afectación sufrida con motivo del ilícito que se cometió en su contra; lo que se efectuó de la manera siguiente:

El Tribunal de Enjuiciamiento determinó que resulta procedente establecer condena por concepto de reparación del daño material y moral.

Consideró que aun cuando la Fiscalía y el Asesor Jurídico Público solicitaron tomar en cuenta lo manifestado por la psicóloga *****, en particular que para atender a la víctima *****, se requieren noventa y ocho sesiones de psicoterapia semanales, con un costo de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), cada una, lo que asciende a la cantidad de \$58,800.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); que la cuantificación del monto correspondiente debe reservarse para la etapa de ejecución de sentencia, en razón de que determinarlo en el momento en que resuelve implicaría limitar al número e importe total referidos, las sesiones de psicoterapia y, atendiendo a la propia naturaleza de las mismas, es evidente que pueden aumentar o disminuir, conforme a la evolución de la paciente.

Precisó el Tribunal Unitario *A quo*, que otra razón por la que el monto total de la reparación del daño debe determinarse en la ejecución de sentencia, es que en iguales términos se emitió condena para reparar el daño moral y su cuantía también debe establecerse en la referida etapa.

En ese sentido, resolvió imponer al adulto joven ***** una medida restaurativa consistente en la reparación del daño



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

material y moral, así como al pago de los daños y perjuicios que resulten con motivo del hecho delictivo en que incurrió, a favor de ***** , madre y representante de la víctima de identidad reservada, identificada con siglas ***** ., cuyo monto respectivo, deberá de cuantificarse en etapa de ejecución de sentencia.

Ahora bien, para mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo manifestado en audiencia por la perito en psicología ***** , quien en lo que aquí concierne refirió laborar en la Fiscalía General del Estado, adscrita a la atención integral para la mujer, que compareció porque realizó dos informes o dictámenes periciales a una víctima de nombre ***** ., quien fue acompañada por su madre.

Que el primer examen lo efectuó el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y en ese concluyó que la evaluada quien entonces contaba con ***** años de edad mostraba criterios de confiabilidad en su testimonio, sin embargo, se percibió una conducta de respuesta en cuanto al lenguaje, lo cognitivo y afectivo, no acorde a su etapa de desarrollo, precisó que después de la entrevista con ella, se hizo una con la madre, como fuente alterna de información y ésta le refirió que existe un retraso en el desarrollo cognitivo y afectivo de la examinada, por lo que confirmó un rezago en el desarrollo cognitivo, afectivo y social de la víctima; mencionó que físicamente ella presentaba todas las características de la etapa madura adulta, su pubertad ya había terminado, que a pesar de la cuestión afectiva y social, la evaluada tenía necesidad adulta como todas las mujeres, sin embargo, explicó que las relaciones afectivas en la adultez se establecen a través de una interacción bidireccional en donde hay una necesidad de obtener un placer, pero al mismo tiempo que sea esto consensuado y placentero para ambas partes; que la evaluada no terminaba de comprender esa situación, pues a pesar de que su cuerpo estaba preparado para eso, cognitivamente y emocionalmente no lo entendía de esa manera.

Que otra de sus conclusiones fue que sí tenía una afectación en su funcionamiento y su desarrollo; toda vez que en la entrevista inicial presentó estrés inmediato que se da en las víctimas de agresión sexual, así como vergüenza y culpa, que son síntomas de estigmatización, también mucha ansiedad al hablar del tema, que se notó vulnerable e indefensa, pues refería sentir que su cuerpo había sido agredido, que para ella era más significativo el daño corporal.

Hizo mención que el hecho tuvo lugar bajo las condiciones de diferencias de poder en cuanto a la estructura que existía por la desventaja que la víctima tenía por su capacidad cognitiva; que hubo un proceso de engaño, ya que en algún momento sintió que esa persona sí la quería, que entendía esa parte como el afecto, el cariño que buscaba, más que una cuestión sexual, pues así es como se da la afectación inicial.

Señaló que posteriormente encontró más indicadores de víctimas de agresión sexual a largo plazo; esto en la segunda evaluación que le realizó el cinco de febrero de dos mil veinte, que en ésta ya presentaba alteraciones del sueño, pesadillas, terrores nocturnos, que se levantaba con temblores, palpitaciones, angustia; que tenía un proceso traumático, ya que recordaba constantemente el evento y esto le provocaba crisis de ansiedad, que mostraba una desconfianza generalizada y sentimientos de vulnerabilidad en todo momento; que también mostró una conducta de agresión, como lo es autolesionarse, que empezó a cortarse; que en general, esas son características presentes en una víctima de agresión sexual y, a pesar del tiempo transcurrido, ella continuaba con las mismas.

Que derivado de esa observación estableció que la afectación inicial continúa y cuenta con indicadores de victimización sexual a largo plazo, por lo que requiere un tratamiento de psicoterapia; por ello, la perito sugirió noventa y ocho sesiones de psicología especializada en agresiones sexuales, de manera semanal,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y en el ámbito privado por las implicaciones que tiene lo gubernamental, pero sobre todo porque tiene que ser un especialista en dos áreas, en mujeres con discapacidad y en agresiones sexuales; refirió que el tiempo que tardará en sanar dependerá mucho de lo que el terapeuta opine, sin embargo, por las características que se observan en la evaluada, con el trascurso del tiempo en lugar de ir disminuyendo sus efectos, los mismos van en aumento, por lo que es muy probable que muchos de estos o sus secuelas sean a lo largo de mucho tiempo de vida y que tal circunstancia repercuta en las diferentes etapas de desarrollo de la víctima.

Señaló que el costo que se estableció en el momento que rindió su informe, lo era de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) por sesión de psicoterapia, sin embargo, precisó que a partir del mes de junio de ese año, en el Diario Oficial se publicó una actualización acerca de los servicios médicos, incluyendo la terapia psicológica, por un costo de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por sesión; que dicho importe fue basado en información que le proporcionó el Colegio de Psicólogos, conforme a un estudio que se hizo a nivel Estado, respecto del costo que se estaba trabajando en nivel terapéutico con especialidad, que también le señalaron algunas personas que pudieran dar ese servicio.

Indicó que actualmente se están basando en el Diario Oficial, reiterando que en éste se precisa que el costo de la atención psicológica, es de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por sesión, que esa era su fuente más actualizada.

Ahora bien, indica el apelante que le causa agravio que se determine que el monto que corresponde por concepto de reparación del daño a que tiene derecho la víctima, sea cuantificado hasta la etapa de ejecución.

Que lo anterior le causa perjuicio en razón de que el Tribunal Unitario *A quo* dejó de observar las formas de valoración

de pruebas, toda vez que demerita el contenido del informe psicológico en el cual se hace referencia al tratamiento recomendado para que la víctima sane y supere la afectación sufrida, siendo el relativo a un total de noventa y ocho sesiones de terapia psicológica, con una periodicidad semanal y con un costo de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), cada una; resultando en la cantidad total de \$58,800.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); puntualizando el inconforme que dicho dictamen pericial es suficiente para determinar el monto de la reparación del daño.

Manifiesta que lo que concluye la autoridad Jurisdiccional de origen, se viola en perjuicio de la víctima lo estipulado en el artículo 20, apartado A, fracción II, y apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como también el contenido de los numerales 109 fracción XXIV, 206 párrafo tercero y 409 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales y el 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Afirma el recurrente que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, uno de sus deberes comunes es respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento, como lo estatuye el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 134 fracción II y el numeral 124 fracción I de la Ley General de Víctimas.

Que lo anterior no se cumple, habida cuenta que no se consideró la mención que se hizo en audiencia de que los familiares no han contado con los recursos necesarios para enviar a la víctima de identidad reservada con siglas *****., a terapias psicológicas desde que ocurrieron los hechos en el dos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mil dieciséis; dejando de lado que padece de un retraso en el desarrollo cognitivo y afectivo, es decir, su edad cronológica presenta una alteración en su desarrollo y en razón de ello es de gran importancia que sea atendida psicológicamente para la superación de la afectación sufrida; por tanto, el hecho de que la cuantificación de la reparación del daño se reserve a la etapa de ejecución, le agravia a la pasivo.

En efecto, el derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito, está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, los dispositivos 1 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que en los casos en que se determine que existió violación de un derecho o libertad protegidos en dicho instrumento, debe garantizarse al lesionado en el goce de los que fueron conculcados, así como que se le reparen las consecuencias de la medida o situación que haya ocasionado la vulneración a los derechos y el pago de una justa indemnización.

Por su parte, el artículo 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, establece la obligación de la autoridad ministerial de solicitar la reparación del daño y del juzgador de condenar al enjuiciado por tal concepto, cuando haya emitido una sentencia condenatoria; así como que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa; además, el numeral 64 de la ley indicada, señala un estándar mínimo del alcance de la reparación del daño, el cual también depende de la naturaleza del delito de que se trate, y que deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de la comisión de un ilícito.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2017 (10a.)⁵ ha establecido que la reparación integral del daño es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, toda vez que esto permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si éste no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados; puntualizando que el monto de la indemnización por el daño causado debe subordinarse a requisitos cualitativos y el Juez debe cuantificarlo de manera justa y equitativa con base a criterios de razonabilidad y a las particularidades del caso en concreto.

En ese sentido, es que devienen **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el Asesor Jurídico, habida cuenta que adverso a lo que sostiene, la determinación del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, de reservar la cuantificación del monto que corresponde por concepto de reparación del daño a la etapa de ejecución, no viola en perjuicio de la víctima, los derechos y el contenido de los preceptos legales a que hace mención; asimismo,

⁵“**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

porque el proceder del Órgano Jurisdiccional de origen, encuentra sustento en la información que le fue proporcionada directamente en el debate, y sus conclusiones resultan ser razonables y acordes a las reglas de la lógica y la sana crítica.

Lo anterior se afirma, en razón de que si bien la perito en psicología ***** refirió que la pasivo requiere aproximadamente noventa y ocho sesiones de psicoterapia como tratamiento derivado del daño causado por el hecho ilícito cometido en su contra y que su costo es de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), dicha información no resulta ser concluyente; pues lo cierto es que también fue clara al manifestar que el número de sesiones depende mucho de lo que considere el profesionista que se haga cargo de la terapia, pues sugiere que se lleve a cabo en el ámbito privado, con un especialista en dos áreas: mujeres con discapacidad y agresiones sexuales.

Asimismo, respecto del importe, la perito señaló que lo obtuvo con base a un estudio que se hizo a nivel Estado, relativo al costo que debería de tener una sesión de psicoterapia con un especialista, que dicha información la proporcionó el Colegio de Psicólogos y la misma es de la temporalidad en que emitió el informe pericial, es decir el cinco de febrero de dos mil veinte.

No obstante, la experta en psicología también fue clara en referir que a partir del mes de junio en el "Diario Oficial", se publicó una actualización acerca de los servicios médicos, incluyendo la terapia psicológica, por un costo de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por sesión y que es en dicho monto en el que actualmente basa sus informes.

En tal sentido, adverso a lo que sostiene el apelante, con la información que presentó la psicóloga, no puede determinarse con certeza el número de sesiones de psicoterapia que la pasivo requiere y el costo que representa cada una de ellas; pues la misma perito

precisó que el tiempo de terapia que requiera la víctima depende de lo que considere el profesionalista que se haga cargo de la misma y que el precio que de inicio indicó corresponde por cada sesión, ya se encuentra actualizado.

Por tanto, si bien el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, únicamente refiere que el número de sesiones de psicoterapia que requiere la pasivo puede aumentar o disminuir según evolucione en el tratamiento, habiéndose determinado que el monto de la indemnización por el daño causado debe subordinarse a requisitos cualitativos y ser cuantificado de manera justa y equitativa, con base a criterios de razonabilidad y a las particularidades del caso en concreto; es claro que en el presente, es acertado reservar la liquidación del monto que corresponda por concepto de reparación del daño a la etapa de ejecución de sentencia.

Lo anterior se afirma, habida cuenta que si bien se ha hecho patente la necesidad de que la víctima acuda a psicoterapia a fin de que inicie un tratamiento para trascender el daño sufrido con motivo del ilícito cometido en su contra; hasta ahora, para determinar la cantidad indemnizatoria que cubra dicho tratamiento, únicamente se cuenta con la información que proporcionó en audiencia la perito en psicología *****, misma que, se reitera, no es concluyente en cuanto al costo y el número de sesiones, y por tanto, no es razonable que el cuántum referido, se establezca con base a la misma, pues hacerlo así implicaría emitir una determinación que podría resultar desproporcionada e insuficiente incluso para la propia víctima.

En suma, no se tienen elementos suficientes, para cuantificar de manera razonable, justa y equitativa, el monto que corresponde por concepto de reparación del daño, en particular el relativo al pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo requiere la víctima, establecido en la fracción III, del artículo 57 del Código Penal para el Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En tal tesitura, es de precisarse que el derecho de la pasivo para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, se hace patente cuando se emite condena por tal concepto, independientemente de que su cuántum no se fije en el fallo correspondiente, toda vez que si no se cuenta con los elementos suficientes para determinar tal monto –como acontece en la causa de origen–, es legal que tal circunstancia se reserve para establecerse en ejecución de sentencia, pues en dicha etapa se está en aptitud de promover lo necesario a fin de lograr una clara y plena reivindicación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito. Similar criterio ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 145/2005, de la Novena Época, con número de registro 175459, con fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.⁶

En otro orden de ideas, argumenta el inconforme que al momento de emitir la determinación recurrida, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento omitió aplicar la perspectiva de género, tal y como lo ha establecido “nuestro máximo Órgano Jurisdiccional”, citando para tal efecto en su escrito recursal, las tesis aisladas con números de registro 2013866 y 2005458; que ello debió

⁶ *“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”*

atenderse por el Tribunal de origen toda vez que, aun cuando así lo solicitó el Asesor Jurídico de la víctima, no es necesaria la petición de parte para la aplicación de dicho método.

Refiere que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las recomendaciones que ha emitido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y la Convención Belém do Pará, estatuyen que la protección de los derechos humanos de la mujer, no se satisfacen con la mera expedición de leyes, sino que es necesaria la aplicación de esos ordenamientos y la realización de acciones reales, concretas y efectivas, para combatir y eliminar la violencia contra la mujer.

Que por tanto, omitir resolver con perspectiva de género, hace nugatoria la atención primigenia que debe tenerse para con los derechos humanos y libertades reconocidos en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en los que México es parte, entre los que se encuentra el de la reparación integral del daño, conculcado en perjuicio de la víctima.

Motivos de inconformidad que se estiman **infundados** por esta Magistratura Especializada, conforme a lo siguiente:

En principio, resulta oportuno precisar que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, ha postulado que la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que histórica, social y culturalmente se ha contextualizado como "lo femenino" y "lo masculino".

Que por lo anterior, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, logren identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Por tanto, se estatuye que la obligación de juzgar con perspectiva de género, exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En tal tesitura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), con número de registro 2011430 de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS

PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."⁷, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las probanzas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En tal tesitura, si bien no se advierte que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de manera enunciativa o literal haya utilizado un método específico para aplicar la perspectiva de género, tampoco se advierte que la determinación recurrida haya sido emitida con cargas de estereotipo o soslayando la situación de violencia que vivió la pasivo y las circunstancias de vulnerabilidad y desventaja que presenta, por cuestiones de género y discapacidad.

Por el contrario dichas condiciones fueron visualizadas por el Tribunal Unitario de origen a lo largo de la resolución que se combate, ya que la pasivo fue individualizada como: “persona del sexo femenino, de identidad reservada con siglas *****.”; asimismo, para acreditar la materialidad del hecho punible de Violación, fue

⁷ “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

considerado que lo declarado por ésta merecía un valor preponderante al tenor de diversos criterios de los tribunales federales; también fue advertido y considerado el padecimiento que presenta la pasivo, toda vez que el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, tuvo por comprobado el hecho punible, refiriendo que en el contacto sexual existía una desventaja entre la víctima y el activo por razón del retraso mental que presenta *****., que se usó la coerción psicológica en contra de la misma y por tanto la violencia moral, puesto que si bien *****., cuenta con una edad mayor a la del inculpado, éste último se encuentra en relación de superioridad cognitiva con la misma. Haciendo también especial referencia al proceso traumático por el que atraviesa la víctima derivado del ilícito perpetrado en su contra.

Ahora bien, por lo que hace a lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento en el apartado de la reparación del daño, ya se ha precisado que los derechos de la víctima no se encuentran vulnerados, porque se emitió condena para indemnizarla por el daño material y moral sufrido, y si bien, no se soslaya el hecho de que *****., requiere de terapias psicológicas para trascender la afectación sufrida, y que se ha mencionado que no cuenta con recursos para iniciar la terapia; la razón por la que se establece que el monto que corresponda se cuantifique en ejecución de sentencia, no lo fue la omisión de atender a las circunstancias de desventaja y vulnerabilidad que se hacen patentes en la pasivo; sino que lo es porque, pronunciarse al respecto, con los elementos con los que se cuenta hasta el momento, implicaría emitir una determinación que no sea adecuada incluso para la propia víctima, pues podría derivar en una indemnización insuficiente conforme a lo que debe ser compensado, en razón de que la información que para tal efecto se proporcionó en la audiencia de individualización de medida de sanción no es concluyente.

Además, como se ha establecido en la tesis II.1o.1 CS (10a.), con número de registro 2012773, de los Tribunales Colegiados de Circuito⁸, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los Órganos Jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes, en el particular, la exigencia de que el monto indemnizatorio por concepto de reparación del daño, sea cuantificado con base a criterios de razonabilidad y que dicha determinación sea justa y equitativa.

Por tanto, al no existir elementos que permitan establecer de manera razonable la cuantía a pagar para resarcir los daños causados a la víctima con motivo del ilícito perpetrado en su contra, es acertado que dicha circunstancia se reserve a determinar en la etapa de ejecución de sentencia.

IV. Sentido de la resolución.

En este orden de ideas, al encontrar que los agravios expresados por el Asesor Jurídico Público, licenciado ***** , resultan **infundados**, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 67, 68, 456, 457, 461, 467, 471, 475 y 479 del Código Nacional de

⁸ **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro de la carpeta de juicio oral *****, del Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, ***** instruida al adulto joven ***** por la comisión del hecho punible de **Violación**, en agravio de la persona del sexo femenino de identidad reservada con siglas de identificación *****, representada legalmente por su madre *****.

SEGUNDO. Quedó acreditada la existencia del hecho que la Ley señala como delito de **Violación**, previsto y sancionado por el artículo 119 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de la persona del sexo femenino de identidad reservada con siglas de identificación *****, representada legalmente por su madre *****.

TERCERO. Quedó comprobada en la presente causa, la plena responsabilidad del adulto joven ***** en la comisión del hecho que la Ley señala como delito de **Violación**, previsto y sancionado por el artículo 119 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de la persona del sexo femenino de identidad reservada con siglas de identificación *****, representada legalmente por su madre *****.

CUARTO. Se impone al adulto joven ***** la medida de sanción de **Amonestación**, prevista en los artículos 155 fracción I, inciso a) y 157 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que consiste en la llamada de atención al adulto joven, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria; advirtiéndole sobre el hecho que se le atribuye, pidiéndole al amonestado que respete las normas anteriormente establecidas, a fin

de que comprenda la ilicitud del hecho cometido y los daños causados con su conducta a la víctima de sexo femenino de identidad reservada con siglas *****, y a la sociedad.

QUINTO. Se impone al adulto joven *****, la medida de sanción consistente en **Internamiento Definitivo** en el Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente, a que hace referencia los artículos 145, 155 fracción II, inciso b) y 164 inciso h) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por un periodo de **un año y siete meses**, medida de sanción en la que, atendiendo a lo que disponen los numerales 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 165 de la Ley de la materia, deberá computarse el tiempo en que el sentenciado estuvo detenido a partir de las catorce horas del día dos de diciembre de dos mil diecinueve, en que se cumplimentó la orden de aprehensión girada en su contra por la autoridad judicial competente, hasta el treinta de abril de dos mil veinte en que se obtuvo su libertad, por cumplimiento de la medida cautelar de Internamiento Preventivo.

SEXTO. Conforme lo que establece el artículo 151 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la presente sentencia se determina como medida de sanción de menor gravedad por la que podrá sustituirse la impuesta, la de **integrarse a programas especializados en teoría de género**, prevista en el artículo 155 fracción I, inciso i) del ordenamiento legal señalado, por el tiempo que le reste en caso de que se decrete la modificación de la medida a criterio del Juez de Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes que conozca de la presente causa; por lo que el adulto joven deberá incorporarse a programas especializados en teoría de género bajo vigilancia y seguimiento de un supervisor con el apoyo de especialista.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 151 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se declara que toda vez que se impone una medida de Internamiento Definitivo, no es procedente establecer una medida más grave en caso de incumplimiento, pues el Internamiento Definitivo es una medida excepcional y la de mayor gravedad que se puede imponer, además su cumplimiento no depende de la voluntad del adulto joven, sino que es obligación del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente velar por la observancia de la misma.

SÉPTIMO. Se impone al adulto joven ***** la medida restaurativa consistente en el pago del daño material y moral, así como de los perjuicios ocasionados a la víctima de sexo femenino de identidad reservada con siglas *****, que deberá cubrirse a favor de *****, madre y representante de la víctima, cuyo monto deberá ser cuantificado en etapa de ejecución de sentencia.

OCTAVO. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

NOVENO. Notifíquese.

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado Juan Manuel Ponce Sánchez, Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes, del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien autoriza y da fe.

En **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, quedó publicada la resolución que antecede, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Doy fe.-

C. Notificador adscrito a la Sala Penal de Segunda Instancia del
Sistema Penal Acusatorio.

Licenciado Francisco de Jesús Rodríguez Benítez.